

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA ROJAS JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00239-00

1. Asunto:

El Despacho resolverá la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. Consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se observa que el poder otorgado por la señora **Rojas Jaramillo** al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo**, confiere los siguientes mandatos¹:

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, **desistir**, conciliar, sustituir y reasumir, renunciar, presentar recursos, incidentes inclusive de tacha de falsedad i de autenticidad, y en fin, realizar todas las actuaciones y diligencias pertinentes que se entienden otorgadas por mandato de la Ley, en especial la del art. 77 del C.G.P. En igual forma, queda autorizado para solicitar en cumplimiento de la sentencia, inclusive ejecutivamente en caso de resultar favorable. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso;

¹ Ve anexo 1 del expediente físico.

Radicación: **76001-33-33-009-2018-00239-00**

sumado a que por Auto Interlocutorio nro. 133 del 5 de marzo de 2020² se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición³, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2018-00239-00, en donde aparece como demandante la señora **Amanda Rojas Jaramillo** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0174c7f5c937c4a0ca6fd2fee929bb0b0aa5f0000e8bf822a0a8f3d322543c

Documento generado en 01/06/2021 07:30:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Ver anexo 1 del expediente digital.

³ Ibídem.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 315

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAFAEL VARGAS ULLOA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00010-00

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación nro. 026 del 14 de abril de 2021, por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. Providencia recurrida¹:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 026 del 14 de abril de 2021, se requirió a las partes para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

2. Argumentos de la parte recurrente²:

En escrito del 16 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación nro. 026 del 14 de abril de 2021.

A juicio de la parte recurrente, no se está terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones, sino que, por el contrario, se le está exigiendo documentación adicional, con lo cual se le desconoce la facultad a él conferida en el poder.

En ese sentido, resaltó, que por parte del Juzgado ya se corrió traslado a la solicitud de desistimiento, frente a la que no hubo pronunciamiento por las partes, sumado a que cuenta con la facultad para desistir.

Por lo expuesto, pidió que se reponga el mencionado auto y se proceda a dar por terminado el proceso.

¹ Ver anexo 8 del expediente virtual.

² Ver anexo 10 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00010-00

3. Coadyuvancia de la parte demandada³:

El apoderado judicial sustituto del extremo pasivo allegó escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo y, pidió al Juzgado, abstenerse de condenar en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso resulta procedente, como quiera que no existe norma legal que lo prohíba. Amén de que, se trata de un auto de trámite.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial del demandante dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa de la normatividad referida en el párrafo anterior, motivo por el que resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión del Juzgado.

2. Consideración previa:

Previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho advierte que, por secretaría, se corrió traslado del recurso de reposición del demandante a la entidad demandada⁵.

Dentro del término de traslado, el abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, además de coadyuvar la solicitud de desistimiento de pretensiones, allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma, razón por la que se reconocerá personería jurídica para actuar.

3. Caso en concreto:

Ab initio, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso⁶.

Ahora bien, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), el cual dispone:

³ Ver anexo 12 del expediente virtual.

⁴ Ver anexo 13 del expediente virtual.

⁵ Ver anexo 11 del expediente virtual.

⁶ Ver anexos 2, 3 y 4 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00010-00

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo anterior, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

No obstante, teniendo en cuenta que el extremo pasivo arribó escrito coadyuvando el desistimiento de pretensiones del señor **Vargas Ulloa**, el Juzgado se relevará de estudiar la solicitud de terminación por transacción y en su lugar, repondrá el Auto de Sustanciación nro. 026 del 14 de abril de 2021 y procederá a establecer si se cumplen los requisitos previstos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora.

En tal sentido, se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el señor **Rafael Vargas Ulloa** al

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00010-00

abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandatos⁷:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 299 del 23 de noviembre de 2020⁸ se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁹, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Amén de lo manifestado por el apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el escrito de coadyuvancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación nro. 026 del 14 de abril de 2021 y en su lugar, se dispone:

ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00010-00, en donde aparece como

⁷ Ver anexo 1 del expediente digital.

⁸ Ver anexo 5 del expediente digital.

⁹ Ver anexo 7 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00010-00

demandante el señor **Rafael Vargas Ulloa** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf7bde310284d5966e141f99d71eaf57408afb2b4674220e309c569bdc2c219

Documento generado en 01/06/2021 07:30:34 AM

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00010-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 316

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA CASTRO DE AVILA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00065-00

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación nro. 027 del 14 de abril de 2021, por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. Providencia recurrida¹:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 027 del 14 de abril de 2021, se requirió a las partes para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

2. Argumentos de la parte recurrente²:

En escrito del 19 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación nro. 027 del 14 de abril de 2021.

A juicio de la parte recurrente, no se está terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones, sino que, por el contrario, se le está exigiendo documentación adicional, con lo cual se le desconoce la facultad a él conferida en el poder.

En ese sentido, resaltó que, por parte del Juzgado ya se corrió traslado a la solicitud de desistimiento, frente a la que no hubo pronunciamiento por las partes, sumado a que cuenta con la facultad para desistir.

Por lo expuesto, pidió que se reponga el mencionado auto y se proceda a dar por terminado el proceso.

¹ Ver anexo 9 del expediente virtual.

² Ver anexo 11 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00065-00

3. Traslado del recurso de reposición³:

El extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso resulta procedente, como quiera que no existe norma legal que lo prohíba. Amén de que, se trata de un auto de trámite.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa de la normatividad referida en el párrafo anterior, motivo por el que resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión del Juzgado.

2. Caso en concreto:

Ab initio, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso⁵.

Ahora bien, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), el cual dispone:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

³ Ver anexo 12 y 13 del expediente virtual.

⁴ Ver anexo 13 del expediente virtual.

⁵ Ver anexos 3 y 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00065-00

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo anterior, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

No obstante, el extremo pasivo guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto recurrido, así como durante el traslado del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

En tal sentido, como quiera que no fue allegada la documentación requerida a los extremos para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del negocio jurídico celebrado entre ellos; amén de que, de la petición elevada por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se desprende que lo deprecado es la terminación del proceso debido a esa transacción, más no su aprobación o improbación por parte del Juzgado, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar la solicitud de terminación por transacción y en su lugar, repondrá el Auto de Sustanciación nro. 027 del 14 de abril de 2021, procediendo a establecer si se cumplen los requisitos previstos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora.

Así las cosas, debe decirse, que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Amanda Castro de Ávila** al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandatos⁶:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este

⁶ Ver anexo 1 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00065-00

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 300 del 23 de noviembre de 2020⁷, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación nro. 027 del 14 de abril de 2021 y en su lugar, se dispone:

ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00065-00, en donde aparece como demandante la señora **Amanda Castro de Ávila** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Ver anexo 6 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00065-00

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b333be0ea74eb16942c77e71c0c83cde0c060f2fddd8b99dfc1467d229d9e575**
Documento generado en 01/06/2021 07:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 317

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOHRA LUCÍA VALENCIA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00141-00

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación nro. 022 del 14 de abril de 2021, por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. Providencia recurrida¹:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 022 del 14 de abril de 2021, se requirió a las partes para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

2. Argumentos de la parte recurrente²:

En escrito del 19 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación nro. 021 del 14 de abril de 2021.

A juicio de la parte recurrente, no se está terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones, sino que, por el contrario, se le está exigiendo documentación adicional, con lo cual se le desconoce la facultad a él conferida en el poder.

En ese sentido, resaltó que, por parte del Juzgado ya se corrió traslado a la solicitud de desistimiento, frente a la que no hubo pronunciamiento por las partes, sumado a que cuenta con la facultad para desistir.

Por lo expuesto, pidió que se reponga el mencionado auto y se proceda a dar por terminado el proceso.

¹ Ver anexo 8 del expediente virtual.

² Ver anexo 10 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00141-00

3. Traslado del recurso de reposición³:

El extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso resulta procedente, como quiera que no existe normal legal que lo prohíba. Amén de que, se trata de un auto de trámite.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa de la normatividad referida en el párrafo anterior, motivo por el que resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión del Juzgado.

2. Caso en concreto:

Ab initio, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso⁵.

Ahora bien, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), el cual dispone:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

³ Ver anexo 11 y 12 del expediente virtual.

⁴ Ver anexo 13 del expediente virtual.

⁵ Ver anexos 2 y 4 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00141-00

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo expuesto, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

No obstante, el extremo pasivo guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto recurrido, así como durante el traslado del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

En tal sentido, como quiera que no fue allegada la documentación requerida a los extremos para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del negocio jurídico celebrado entre ellos; amén de que, de la petición elevada por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se desprende que lo deprecado es la terminación del proceso debido a esa transacción, más no su aprobación o improbación por parte del Juzgado, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar la solicitud de terminación por transacción y en su lugar, repondrá el Auto de Sustanciación nro. 022 del 14 de abril de 2021, procediendo a establecer si se cumplen los requisitos previstos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora.

Así las cosas, debe decirse, que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Nohra Lucía Valencia Arias** al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos⁶:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este

⁶ Ver anexo 1 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00141-00

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 297 del 23 de noviembre de 2020⁷, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación nro. 022 del 14 de abril de 2021 y en su lugar, se dispone:

ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00141-00, en donde aparece como demandante la señora **Nohra Lucía Valencia Arias** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Ver anexo 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00141-00

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a909aa401f88bf32407789e3f3f54ae9cc2865f28c294e1b385861197a6a9**
Documento generado en 01/06/2021 07:30:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 318

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBIA SALCEDO WAGNER
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00143-00

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación nro. 021 del 14 de abril de 2021, por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. Providencia recurrida¹:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 021 del 14 de abril de 2021, se requirió a las partes para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

2. Argumentos de la parte recurrente²:

En escrito del 19 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación nro. 021 del 14 de abril de 2021.

A juicio de la parte recurrente, no se está terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones, sino que, por el contrario, se le está exigiendo documentación adicional, con lo cual se le desconoce la facultad a él conferida en el poder.

En ese sentido, resaltó que, por parte del Juzgado ya se corrió traslado a la solicitud de desistimiento, frente a la que no hubo pronunciamiento por las partes, sumado a que cuenta con la facultad para desistir.

Por lo expuesto, pidió que se reponga el mencionado auto y se proceda a dar por terminado el proceso.

¹ Ver anexo 8 del expediente virtual.

² Ver anexo 10 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00143-00

3. Traslado del recurso de reposición³:

El extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso resulta procedente, como quiera que no existe norma legal que lo prohíba. Amén de que, se trata de un auto de trámite.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa de la normatividad referida en el párrafo anterior, motivo por el que resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión del Juzgado.

2. Caso en concreto:

Ab initio, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso⁵.

Ahora bien, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), el cual dispone:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

³ Ver anexo 11 y 12 del expediente virtual.

⁴ Ver anexo 13 del expediente virtual.

⁵ Ver anexos 2 y 3 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00143-00

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo anterior, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

No obstante, el extremo pasivo guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto recurrido, así como durante el traslado del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante.

En tal sentido, como quiera que no fue allegada la documentación requerida a los extremos para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del negocio jurídico celebrado entre ellos; amén de que, de la petición elevada por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se desprende que lo deprecado es la terminación del proceso debido a esa transacción, más no su aprobación o improbación por parte del Juzgado, esta Operadora Judicial se abstendrá de estudiar la solicitud de terminación por transacción y en su lugar, repondrá el Auto de Sustanciación nro. 021 del 14 de abril de 2021, procediendo a establecer si se cumplen los requisitos previstos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora.

Así las cosas, debe decirse, que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Libia Salcedo Wagner** al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos⁶:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este

⁶ Ver anexo 1 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00143-00

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 296 del 23 de noviembre de 2020⁷, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación nro. 021 del 14 de abril de 2021 y en su lugar, se dispone:

ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00143-00, en donde aparece como demandante la señora **Libia Salcedo Wagner** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Ver anexo 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00143-00

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4a00c8f103d5d5160ae1a9434e9fa0f81e10773de0813c86c5d734ed8554c**
Documento generado en 01/06/2021 07:30:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 319

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA OSORIO MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00150-00

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación nro. 020 del 14 de abril de 2021, por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. Providencia recurrida¹:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 020 del 14 de abril de 2021, se requirió a las partes para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

2. Argumentos de la parte recurrente²:

En escrito del 19 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación nro. 020 del 14 de abril de 2021.

A juicio de la parte recurrente, no se está terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones, sino que, por el contrario, se le está exigiendo documentación adicional, con lo cual se le desconoce la facultad a él conferida en el poder.

En ese sentido, resaltó que, por parte del Juzgado ya se corrió traslado a la solicitud de desistimiento, frente a la que no hubo pronunciamiento por las partes, sumado a que cuenta con la facultad para desistir.

Por lo expuesto, pidió que se reponga el mencionado auto y se proceda a dar por terminado el proceso.

¹ Ver anexo 8 del expediente virtual.

² Ver anexo 10 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00150-00

3. Coadyuvancia de la parte demandada³:

El apoderado judicial sustituto del extremo pasivo allegó escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo y pidió, al Juzgado, abstenerse de condenar en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso resulta procedente, como quiera que no existe norma legal que lo prohíba. Amén de que, se trata de un auto de trámite.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa de la normatividad referida en el párrafo anterior, motivo por el que resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión del Juzgado.

2. Consideración previa:

Previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho advierte que, por secretaría, se corrió traslado del recurso de reposición del demandante a la entidad demandada⁵.

A su vez, que, dentro del término de traslado, el abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, además de coadyuvar la solicitud de desistimiento de pretensiones, allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma, razón por la que se reconocerá personería jurídica para actuar.

3. Caso en concreto:

Ab initio, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso⁶.

Ahora bien, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), el cual dispone:

³ Ver anexo 12 del expediente virtual.

⁴ Ver anexo 13 del expediente virtual.

⁵ Ver anexo 11 del expediente virtual.

⁶ Ver anexos 2 y 4 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00150-00

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo anterior, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

No obstante, teniendo en cuenta que el extremo pasivo arribó escrito coadyuvando el desistimiento de pretensiones de la señora **Osorio Monsalve**, el Juzgado se relevará de estudiar la solicitud de terminación por transacción y en su lugar, repondrá el Auto de Sustanciación nro. 020 del 14 de abril de 2021, procediendo a establecer si se cumplen los requisitos previstos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora.

En tal sentido, se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Yolanda Osorio Monsalve**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00150-00

al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos⁷:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 302 del 23 de noviembre de 2020⁸, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁹, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Amén de lo manifestado por el apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el escrito de coadyuvancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación nro. 020 del 14 de abril de 2021 y en su lugar, se dispone:

ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00150-00, en donde aparece como

⁷ Ver anexo 1 del expediente digital.

⁸ Ver anexo 5 del expediente digital.

⁹ Ver anexo 7 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00150-00

demandante la señora **Yolanda Osorio Monsalve** y como demandada la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2af93b9cc71610c23f01678391e0d3701ab6e5ecf4956fd5cfb04346ee96fb9

Documento generado en 01/06/2021 07:30:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 320

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ANDREA VELASCO MONTES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00217-00

El Despacho se pronuncia sobre los recursos de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación nro. 018 del 14 de abril de 2021, por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. Providencia recurrida¹:

Mediante Auto de Sustanciación nro. 018 del 14 de abril de 2021, se requirió a las partes para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

2. Argumentos de la parte recurrente²:

En escrito del 19 de abril de 2021, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación nro. 018 del 14 de abril de 2021.

A juicio de la parte recurrente, no se está terminando el proceso por desistimiento de las pretensiones, sino que, por el contrario, se le está exigiendo documentación adicional, con lo cual se le desconoce la facultad a él conferida en el poder.

En ese sentido, resaltó que, por parte del Juzgado ya se corrió traslado a la solicitud de desistimiento, frente a la que no hubo pronunciamiento por las partes, sumado a que cuenta con la facultad para desistir.

Por lo expuesto, pidió que se reponga el mencionado auto y se proceda a dar por terminado el proceso.

¹ Ver anexo 8 del expediente virtual.

² Ver anexo 10 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00217-00

3. Coadyuvancia de la parte demandada³:

El apoderado judicial sustituto del extremo pasivo allegó escrito coadyuvando la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo y pidió, al Juzgado, abstenerse de condenar en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el presente recurso resulta procedente, como quiera que no existe norma legal que lo prohíba. Amén de que, se trata de un auto de trámite.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de reposición fue presentado por el apoderado judicial de la demandante dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴, aplicable por remisión expresa de la normatividad referida en el párrafo anterior, motivo por el que resulta procedente resolverlo y, por ende, determinar si hay lugar a reconsiderar la decisión del Juzgado.

2. Consideración previa:

Previo a resolver el recurso de reposición, el Despacho advierte que, por secretaría, se corrió traslado del recurso de reposición del demandante a la entidad demandada⁵.

A su vez, que, dentro del término de traslado, el abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, además de coadyuvar la solicitud de desistimiento de pretensiones, allegó sustitución de poder conferido por el apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual está presentado en legal y debida forma, razón por la que se reconocerá personería jurídica para actuar.

3. Caso en concreto:

Ab initio, debe decirse que, el representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial del demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso⁶.

Ahora bien, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), el cual dispone:

³ Ver anexo 12 del expediente virtual.

⁴ Ver anexo 13 del expediente virtual.

⁵ Ver anexo 11 del expediente virtual.

⁶ Ver anexos 3 y 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00217-00

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo anterior, lo propio era estudiar si el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo cumplía con los requisitos de orden formal y sustancial, para proceder con la aprobación o no por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto, razón por la que se procedió a expedir la providencia objeto de recurso.

No obstante, teniendo en cuenta que el extremo pasivo arribó escrito coadyuvando el desistimiento de pretensiones de la señora **Velasco Montes**, el Juzgado se relevará de estudiar la solicitud de terminación por transacción y en su lugar, repondrá el Auto de Sustanciación nro. 018 del 14 de abril de 2021 y procederá a establecer si se cumplen los requisitos previstos por el legislador para aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte actora.

En tal sentido, se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Amén de lo anterior, es necesario que el apoderado judicial cuente con la facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por la señora **Gloria Andrea Velasco**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00217-00

Montes al abogado **Yobany Alberto López Quintero**, confiere los siguientes mandos⁷:

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, **desistir**, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copias auténticas de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Negrita por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante deberá ser aceptada, al cumplirse con los requisitos previstos por el legislador, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues el Despacho aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por Auto Sustanciación nro. 303 del 23 de noviembre de 2020⁸, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición, no hay lugar a esa condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Amén de lo manifestado por el apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el escrito de coadyuvancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto de Sustanciación nro. 018 del 14 de abril de 2021 y en su lugar, se dispone:

ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00217-00, en donde aparece como demandante la señora **Gloria Andrea Velasco Montes** y como demandada la **Nación –**

⁷ Ver anexo 1 del expediente digital.

⁸ Ver anexo 6 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00217-00

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional nro. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial sustituto de la parte de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb01c7baba155a20b441fdb9eda4d3125a9c6c0df564d98b76b356a3ba0e633

Documento generado en 01/06/2021 07:30:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00217-00

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>